

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2022-00018- 00 DE DANIEL ANDRES ALEGRIA MORENO CONTRA BANCO MUNDO MUJER SA.**

**LUGAR Y FECHA DE REALIZACION:** Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Hora de inicio: 9:02 am.

Hora de finalización: 4:20 p.m.

Numero de CD: 01

**INTERVINIENTES:**

Juez:

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante:

DANIEL ANDRES ALEGRIA MORENO

Apoderada del Demandante:

ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO

Demandada:

BANCO MUNDO MUJER SA

Representante legal asuntos laborales: OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO

Apoderado del Demandada:

OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO

Se dio por notificada a la demandada por conducta concluyente

**DECISIONES**

**1.) CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Contestada: si

Decisión: Se tiene por contestada la demanda

**2.) ETAPA CONCILIATORIA**

Se declaró fracasada la conciliación ante la manifestación hecha por las partes.

**3.) DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No se propusieron

**4.) SANEAMIENTO**

EL apoderado de la parte demandada poner de presente que la parte demandante, al momento de presentación de la demanda, PRETERMITIÓ darle cumplimiento al deber legal que le correspondía de enviarle al BANCO MUNDO MUIJER S.A. por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos. Lo anterior se advierte de manera clara toda vez que en el acápite de NOTIFICACIONES del escrito genitor, al relacionar las direcciones electrónicas de la parte demandada, la señora apoderada registró como el correo electrónico habilitado para la recepción de las notificaciones judiciales de mi representado la dirección cumplimentonormativo@bmm.com.co siendo que la correcta y que

corresponde a la que se encuentra consignada en nuestro registro mercantil conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca es cumplimiento.normativo@bmm.com.co . Motivo por el cual mi mandante NUNCA recibió la copia de la demanda y sus anexos conforme a lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Dicho sea de paso, esa misma disposición se conservó posteriormente con la expedición en junio de 2022 de la Ley 2213, la cual en el inciso quinto (5°) del artículo 6° mantuvo la misma exigencia.

Significa lo anterior que el Despacho del conocimiento al momento de llevar a cabo el estudio de admisibilidad de la demanda claramente pretermitió la verificación del cumplimiento de la obligación prevista con cargo a la parte demandante en la forma y oportunidad que he descrito anteriormente, como lo exigían entonces los incisos primero (1°) y cuarto (4°) del artículo sexto (6°) del Decreto 806 de 2020, inciso 4° que precisamente impone en cabeza de la secretaría del Despacho el deber de velar por el cumplimiento de dicho requisito, sin cuya acreditación la autoridad judicial no podía admitir la presente demanda.

Dado que esta irregularidad no resulta susceptible de ser subsanada, en aras del saneamiento procesal y la adecuación del trámite de este proceso acorde a las disposiciones adjetivas del juicio, se hace necesaria la declaratoria de una nulidad procesal cobijando incluso el auto interlocutorio 1828 de octubre 14 de 2022, disponiéndose por tanto la inadmisión de la demanda hasta tanto la apoderada del demandante de cabal cumplimiento al contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, subrogado por el contenido del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por el juzgado decidió no declara la nulidad procesal y se argumentó que la Corte Constitucional ha afirmado en **Sentencia C-136/16** Referencia: expediente D-10953, que la **notificación por conducta concluyente** es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa

El juzgado da por notificada **del auto admisorio de la demanda** a la entidad demandada BANCO MUNDO MUJER SA NIT 900768933-8, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE VICENTE VELASCO MELO, de acuerdo al Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive **del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

La parte demandada repuso la decisión con los argumentos arriba anotados y el juzgado mantuvo la decisión de no declarar la nulidad procesal, en tanto que se notificó por el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente que

es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa.

Acto seguido **No** se encontraron irregularidades

## **5.) FIJACION DEL LITIGIO**

La fijación giró, sobre la procedencia de declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido desde el día 01 de noviembre de 2012 hasta el día 18 de enero de 2019, el cual finalizó por causas imputables al empleador y como consecuencia se condene a la entidad demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo e intereses moratorios y sobre los hechos contenidos en los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, los cuales son objeto de controversia.

## **6.) DECRETO DE PRUEBAS**

PARTE DEMANDANTE

Documentales: folio 6 a 40

Testimonios WENDY KATHERINE ROJAS DAZA, JENIFER DAYAN BURBANO TORO, CARLOS EDUARDO BEDOYA VALENCIA, FABIO NELSON TRUJILLO CALDERÓN y MARISOL CORTES.

Interrogatorio de parte al representante legal asuntos laborales OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO.

PARTE DEMANDADA

Documentales: 85 a 151

Testimonios PAOLA ANDREA HENAO ORTIZ, FABIO HERNÁN OCAMPO RESTREPO, APARICIO COLONIA SERNA, GERSON ANDRÉS PAZ CERÓN.

Interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos.

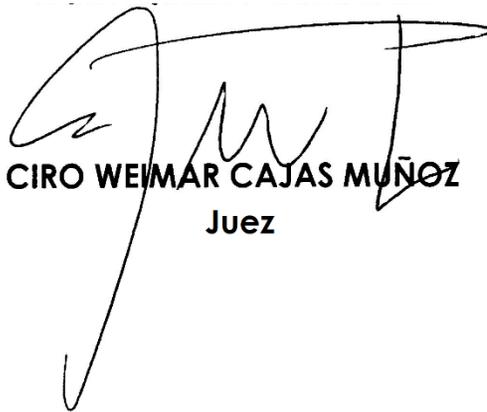
## **7.) PRACTICA DE PRUEBAS**

Se incorporó la prueba documental aportada con la demanda, y la contestación de la demanda.

Se recibieron los testimonios de WENDY KATHERINE ROJAS DAZA, JENIFER DAYAN BURBANO TORO, CARLOS EDUARDO BEDOYA VALENCIA, PAOLA ANDREA HENAO ORTIZ, FABIO HERNÁN OCAMPO RESTREPO, APARICIO COLONIA SERNA, GERSON ANDRÉS PAZ CERÓN, se limitó la prueba testimonial solicitada por la apoderada de la parte demandante y se desistió de los testimonios de FABIO NELSON TRUJILLO CALDERÓN y MARISOL CORTES, por otra parte el apoderado del demandado desistió del testimonio de GERSON ANDRÉS PAZ CERÓN e Interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos

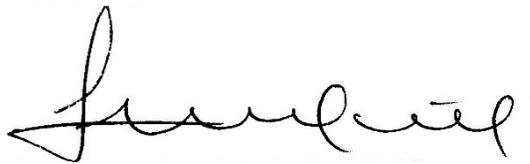
NOTA: Se suspendió la audiencia a las 11:47 de la mañana ante la petición realizada por el apoderado de la parte demandada, se reanuda a las 2:30 de la tarde, y nuevamente se suspende la audiencia ante la solicitud esta vez de la apoderada de la parte demandante. Se fijó como fecha para continuar el trámite de la presente audiencia las 2:00 pm del día miércoles 19 de julio del presente año.

**8.) NOTIFICACIÓN:** Se notifica en estrados a las partes.



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**  
Juez

La secretaria



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2022-00018- 00 DE DANIEL ANDRES ALEGRIA MORENO CONTRA BANCO MUNDO MUJER SA.**

**LUGAR Y FECHA DE REALIZACION:** Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUDIENCIA VIRTUAL  
**DANIEL ANDRES ALEGRIA MORENO**  
Demandante

AUDIENCIA VIRTUAL  
**ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO**  
Apoderada Demandante

AUDIENCIA VIRTUAL  
**OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO**  
Apoderado Demandada